

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela para resolver de fondo.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310503620230006300
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO MURCIA DIAZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA
UNIVERSIDAD LIBRE.

Se procede a resolver la acción de tutela, dentro del término de Ley.

PETICIÓN

Solicita el accionante se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y principio del mérito para acceder a cargos públicos, y en consecuencia, se realice una nueva revisión por parte de académicos, profesionales o especialistas en los temas correspondientes a las preguntas en reclamación, dando una respuesta oportuna, teniendo en cuenta los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.

HECHOS

El señor **CARLOS AUGUSTO MURCIA DIAZ** como fundamento de su *petitum*, expresa los siguientes supuestos de facto:

- El 23 de junio de 2022 se inscribió a Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 al cargo de nivel docente de aula con denominación de docente de área ciencias económicas y políticas, perteneciente al grado no aplica y número opec 184732 en Zona no Rural, según el número de inscripción 507667072.
- La UNIVERSIDAD LIBRE publicó la guía de Orientación al Aspirante para las Pruebas Escritas el 26 de agosto de 2022.
- las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas se realizaron el 25 de septiembre de 2022
- El 3 de noviembre de 2022, fueron publicados los resultados de las respectivas pruebas a través del SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en donde según la UNIVERSIDAD LIBRE, obteniendo una calificación de 59,22, dado que no alcanzo el puntaje mínimo no continuo en el concurso.

- Presentó bajo el número de radicado 552033170, reclamación solicitando el acceso al material de las pruebas el 4 de noviembre de 2022.
- Se concedió por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE el acceso al material para el domingo 27 de noviembre de 2022.
- El 28 de noviembre de 2022, complemento la reclamación en el portal web del SIMO, mediante el Derecho de Petición con número de Radicado de Entrada No. 552033170 – 553153772 -2022RE249363.
- Mediante respuesta del 02 de febrero de 2023 a través del SIMO se dio respuesta a la reclamación por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE, confirmando los resultados del 3 de noviembre de 2022.
- Después del 2 de febrero de 2023, procede a realizar una minuciosa revisión de la respuesta entregada, encontrando anomalías.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la acción de tutela el 8 de febrero de 2023, y se ordenó enviar comunicación a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que rindieran informe detallado y remitieran las pruebas que tuvieran en su poder.

Por lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, rindió informe, manifestando que:

- Aunque la accionante se encuentra inconforme con el resultado obtenido en las pruebas presentadas dentro del proceso de selección, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, pues solo apela a lo que aparenta ser una reclamación frente a los resultados.
- Verificada la información se evidencia que el accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Área Ciencias Económicas y Políticas, de la entidad territorial certificada en educación Departamental de Antioquia, No rural, identificada con el código OPEC 184732, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.
- Los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.
- Superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.
- Se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de 2023.
- En atención a la inconformidad con el método de calificación se precisa que la misma fue resuelta de fondo en la respuesta a la reclamación

- Por lo anterior es preciso indicar que en la respuesta a la reclamación notificada se abordaron los argumentos y justificaciones mediante los cuales se refuta lo argumentado por el accionante.
- Por último, se resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

Por su parte la **UNIVERSIDAD LIBRE**, opto por guardar silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación.

En similar sentido, el referido Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º indica que es improcedente, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

2. De La Naturaleza Y Procedibilidad De La Acción De Tutela – Subsidiariedad

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar, como lo dispone la sentencia T-565 de 2009, que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Atendiendo este principio la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos ha precisado que los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable., tal y como se ha expuesto en sentencia de tutela T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-425 DE 2019.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales

3. Derecho al Debido Proceso

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

En torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados”.

4. La Acción De Tutela En Materia De Concursos De Mérito

La Corte Constitucional ha compendiado en casos semejantes:

“...que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el

ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

La Corte en sentencia T-090 de 2013, ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado...”.

Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-132 de 2006, reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800 de 2011, que el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

5. Del Acceso a cargos públicos-concurso de méritos-lista de elegibles

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

En el mismo sentido la Ley 909 de 2004, prevé dentro de los principios que orientan el ejercicio de empleo público:

"Artículo 2°. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública, Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

Y en referencia a la entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar a sistema de carrera administrativa, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, se precisa:

Artículo 7°. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política. responsable de la administración y vigilancia de las carreras. excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa. la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad."

La actuación que se ha de llevar a cabo por la citada Comisión debe estar revestida de parámetros o reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en la convocatoria, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes, la cual garantiza el respeto del debido proceso, transparencia e igualdad en el proceso de selección.

6. Del caso concreto

De dicha manera, es del caso entrar a revisar la competencia de este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, al respecto atendiendo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y conforme a la jurisprudencia de alzada, anteriormente citada es claro que acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz.

Al punto, es del caso advertir que si bien nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que si bien no se puede pasar por alto la existencia de las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto, ya que ello deslegitimaría el contenido las mencionadas competencias y resultaría contrario a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.

Por otro lado, como ya se manifestó en párrafos anteriores, la Sentencia T-081/21 proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente:

"Así, prima facie, el Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de

esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente”

Ahora bien, para esta judicatura, no se lograron probar los hechos que pudieran constituir un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional de manera excepcional para definir la procedencia de la acción de amparo, puesto que, frente a este requisito, se estructura cuando se cumpla con las características de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, así mismo, ha reiterado la Corte, que no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega, aportar las pruebas que permitan su acreditación en sede de tutela, sin embargo, la aquí accionante en ningún momento manifestó que se le estuviera causando tal perjuicio irremediable, ni mucho menos que, este pudiera ocurrir en el tiempo de no tutelar sus derechos fundamentales.

Así, de las pruebas traídas por el accionante, no acreditan de forma alguna la configuración de un perjuicio irremediable que habilite el estudio excepcional de la presente acción constitucional, la cual, se reitera, es de carácter subsidiaria o residual, por lo que, se insta a la accionante a que, al momento de presentar cualquier otra acción constitucional, primeramente instaure las acciones que el legislador ha decretado para cada trámite y jurisdicción, agotando así dichos recursos, con el único fin de acreditar el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción constitucional, pues véase que, en efecto, no se demostró, ni el despacho pudo constatar, que la accionante carece de los medios jurídicos para satisfacer su pretensión.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que lo que dio origen a la acción de marras, se encuentra relacionado con el proceso de selección dentro del Concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en la que el accionante no logró pasar a la siguiente etapa según la respuesta otorgada por la Comisión Nacional del Servicio CNSC, en donde se manifestó lo siguiente:

“Verificada la información se evidencia que el accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Área Ciencias Económicas y Políticas, de la entidad territorial certificada en educación Departamental de Antioquía, No rural, identificada con el código OPEC 184732, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.

Ahora bien, una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por méritos por cuanto considera que el proceso de calificación utilizado para el presente concurso no es el idóneo y aunado a ello indica que la Universidad omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria.

...

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, en atención a la inconformidad con el método de calificación se precisa que la misma fue resuelta de fondo en la respuesta a la reclamación; motivo por el cual se reitera en lo pertinente por encontrarse ajustadas a derecho.”

Por lo anterior, es evidente que, si el accionante, se encuentra inconforme con dicho puntaje, no le queda más que, presentar las reclamaciones respectivas, como ella mismo indicó que lo realizó, o proceder a interponer los recursos que considere pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de debatir lo que se definió en el Acto Administrativo, pues es claro, que se trata de situaciones que son susceptibles de estudiarse a través de los mecanismos judiciales previstos por el legislador para tal fin, donde se podrá atacar el acto administrativo que considere, y a su vez, podrá solicitar las medidas cautelares que sean necesarias.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, más cuando en este caso en concreto dada la fase del concurso en la cual se encuentra tampoco podría predicarse que el mecanismo judicial existente se torne ineficaz, como en efecto se ha determinado en casos similares al presente como las sentencias T-425 del 2019, SU-067 del 2022 y T-386 del 2016, esta última en la que al igual que en el presente caso el reparo del accionantes estribaba en los resultados de la prueba de conocimientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **CARLOS AUGUSTO MURCIA DIAZ**, acorde lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

(Firma Electrónica)

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

Firmado Por:

Yeimmy Marcela Posada Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b0326e48fa5c7db8cd37cb989621fc153c721324a84a2fdea30c61c202c1d**

Documento generado en 21/02/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>